



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
REMOLINO - MAGDALENA**

Remolino, Magdalena, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Reivindicatorio de Dominio
Radicación: 2022-00026
Demandante: YISETH CANDELARIA ASSIA BUSTAMANTE
Demandados: PEDRO PABLO WILCHES BONETT Y OTROS.

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se procede a resolver la reposición presentada por el Dr. JOSE IGNACIO TAPIA DE LA CRUZ, contra la providencia adiada 24 de agosto de 2022, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 24 de agosto de 2022, se procedió por el despacho a admitir la demanda reivindicatoria de dominio presentada a través de apoderado por Yiseth Candelaria Assia Bustamante contra Pedro Pablo Wilches Bonett, Astrid del Socorro Wilches Bonett, Asett del Carmen Wilches González, Álvaro José Wilches Bonett, Armando de Jesús Wilches Samper, Guadalupe Wilches González, Elvia Wilches y demás personas indeterminadas, en el que además se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula N° 228-6376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo.

El auto en mención se publicó en estado N° 040 del 25 de agosto de 2022, y el memorial contentivo de la reposición, fue presentado el día 24 de octubre de 2022, luego de la notificación personal a los señores Pedro Pablo Wilches Bonett, Álvaro José Wilches Bonett, Armando de Jesús Wilches Samper y Guadalupe Wilches González, el día 19 de octubre de 2022, por lo que es procedente entrar a su estudio.

El escrito contentivo del recurso de reposición fue fijado en lista en el micro sitio del Juzgado en la página de la rama Judicial el día 26 de octubre de 2022, acorde con lo dispuesto en el art 110 del CGP y el día 28 de octubre de 2022 se recibió escrito del apoderado del extremo demandante pronunciándose acerca del recurso solicitado, aportando constancia del envío a los demandados de la citación para notificación personal prevista en el art 291 del CGP, la cual fue recibida el día 21 de octubre del presente año, según certificación de la empresa Inter Rapidísimo.

Como quiera que el recurso de reposición está basado en una supuesta nulidad del auto admisorio, considera el despacho que es pertinente pronunciarse en primer lugar sobre el recurso y posteriormente sobre la solicitud de nulidad.

La razón que aduce el recurrente para atacar el auto de marras, estriba en que: *“el demandante a través de su apoderado debió agotar primero la el envió de la demanda con sus anexo a los demandado ya que el demandante manifiesta el lugar donde puede ser notificado el demandado y este no lo hizo muy pasar que no solicito medida cautelar y tampoco ignora la dirección de notificación de los demandados la LEY 2213 DEL 2022 lo exige para que la demanda pueda ser admitida por los despachos judiciales y esto lo paso por alto el despacho en admitir una demanda si cumplir los resquicitos exigidos el la LEY 2213 del 2022 ARTICULO 6 es por esto que le solicito al despacho DECRETAR LA nulidad del auto ADMISORIO de la demanda por esta en contra de la ley antes mencionada y este a su vez no exigir que el demandante en forma simultánea enviara la demanda con sus anexos a los*

demandados a la dirección que manifestó en la demanda para su notificación ya sea por CORREO DE MENSAJERIA CERIFICADO y enviar por lo menos la colilla de el envío de que contra los demandados se presentaría demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO.” sic.

El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 señala: “. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Revisado el portafolio se observa que efectivamente la parte demandante manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección electrónica de los demandados, informando que estos podrían ser notificados en la calle 9 # 4-34 de la Cabecera Municipal de Remolino Magdalena; además solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula N° 228-6376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, por lo que considera el despacho que no le asiste razón al apoderado de los demandados, dado que el extremo demandante solicitó medida cautelar, por lo que no estaba obligado en principio a dar traslado de la demanda a las demás partes, aunado al hecho de haber manifestado desconocer la dirección electrónica de los mismos y en, respuesta al recurso de reposición presentado anexó constancia de entrega de citación para notificación remitida a la dirección indicada en la demanda y en consecuencia se negará la reposición propuesta por el apoderado del extremo demandado.

Por otra parte, como el apoderado del extremo demandante solicita la nulidad del auto de fecha 24 de agosto de 2022 por no cumplir con los requisitos estipulados en la Ley 2213 de 2022 para la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que el art 133 del C.G.P define taxativamente cuales son las causales de nulidad y en este caso particular la motivación de la solicitud no se encuentra dentro de las causales de nulidad previstas en dicho artículo, es imperativo para esta agencia judicial negar de plano la solicitud de nulidad presentada contra el auto de fecha 24 de agosto de 2022.

Observa el despacho que el poder otorgado al Dr. José Ignacio Tapia de la Cruz se encuentra signado por los señores Pedro Pablo Wilches Bonett, Álvaro José Wilches Bonett, Armando de Jesús Wilches Samper, Asett Wilches Gonzalez y Guadalupe Wilches González, por lo que se reconocerá personería al Dr. José Ignacio Tapia de la Cruz para que los represente ante el despacho en la presente causa.

Asi mismo, en relación al señor Asset Wilches González por el hecho de haber otorgado poder al Dr. José Ignacio Tapia de la Cruz se considera por parte de este despacho notificado por conducta concluyente, tal como está previsto en al art 301 del CGP que señala: “*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento*

ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.” y en ese sentido se pronunciará el despacho.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE REMOLINO - MAGDALENA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición propuesto contra el auto de fecha 24 de agosto de 2022 en donde se dispuso admitir la demanda reivindicatoria de dominio presentada a través de apoderado por Yiseth Candelaria Assia Bustamante contra Pedro Pablo Wilches Bonett, Astrid del Socorro Wilches Bonett, Asett del Carmen Wilches González, Álvaro José Wilches Bonett, Armando de Jesús Wilches Samper, Guadalupe Wilches González, Elvia Wilches y demás personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR de plano la nulidad propuesta contra el auto de fecha 24 de agosto de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al Dr. José Ignacio Tapia de la Cruz para representar a los señores Pedro Pablo Wilches Bonett, Álvaro José Wilches Bonett, Armando de Jesús Wilches Samper, Asett Wilches González y Guadalupe Wilches González en el presente proceso.

CUARTO: El demandado, señor Asett del Carmen Wilches González, se entiende NOTIFICADO por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 24 de agosto de 2022, al día siguiente de la fijación en estado de la presente providencia.

Notifíquese.

La Jueza,

ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA

Em/

Firmado Por:

Alexandra Zapata Consuegra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Remolino - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79142084e6bb55e3543b407ae25de27c1bd6f07d300e9f6b4d9887199a065296**

Documento generado en 03/11/2022 09:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>